

Toca Civil **951/18-8**
Expediente Civil **30/17-1**
Juicio: Especial sobre arrendamiento
de inmuebles
Incidente de devolución de garantía.
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

**Cuernavaca, Morelos; a veintiocho
de octubre de dos mil veintiuno.**

V I S T O S para resolver los autos del **INCIDENTE DE PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS** promovido por la albacea de la sucesión a bienes de *****, tercero interesado en los juicios de amparo directos 386/2019 y 300/2020 del índice del Tribunal Colegiado Civil del Décimo Octavo Circuito, interpuestos por el quejoso ***** contra las resoluciones dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos en el Toca civil **951/2018-8**; y

R E S U L T A N D O

1. El diez de agosto de dos mil dieciocho, el Juez de origen resolvió en definitiva el juicio especial de arrendamiento de inmuebles, identificado con el número de expediente 30/2017-1; culminando con los resolutivos siguientes:

“PRIMERO.- *Este juzgado menor en materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar en definitiva el presente asunto y la vía elegida es la correcta.*

SEGUNDO. *La parte actora *****, ahora por conducto de ***** en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria, acreditó la acción ejercitada contra *****, quien no*

Toca Civil **951/18-8**
Expediente Civil **30/17-1**
Juicio: Especial sobre arrendamiento
de inmuebles
Incidente de devolución de garantía.
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

acreditó las defensas y excepciones opuestas, en consecuencia;

TERCERO.- *Se declara rescindido el contrato de arrendamiento celebrado con fecha uno de agosto de dos mil catorce, entre *****; en su carácter de arrendador, ahora representado por *****; en su carácter de albacea, contra *****; en su carácter de arrendatario, respecto del inmueble ubicado como Calle *****; en consecuencia;*

CUARTO.- *Se condena a la parte demandada a la desocupación y entrega física y material del arrendamiento, que deberá ser entregado a la parte actora por conducto de quien legalmente sus derechos represente, en virtud de que actualmente se encuentra en posesión del bien inmueble dado en arrendamiento, por lo que, con fundamento en el artículo 691 del Código Civil del Estado de Morelos, se concede al demandado un plazo de **CINCO DÍAS** para que dé cumplimiento voluntario a lo sentenciado, a partir de que cause ejecutoria la presente resolución apercibido que en caso de no hacerlo se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.*

QUINTO. *Así también, se condena al demandado al pago de la cantidad de *****; mensuales, así como al pago de las pensiones rentísticas que se sigan generando hasta la total entrega y desocupación del bien inmueble ubicado como calle *****; ello previa liquidación que al respecto sea formulada por la parte actora en ejecución de sentencia.*

SEXTO. *Se absuelve al demandado *****; en su carácter de arrendatario del pago de los intereses*

Toca Civil **951/18-8**
Expediente Civil **30/17-1**
Juicio: Especial sobre arrendamiento
de inmuebles
Incidente de devolución de garantía.
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

legales y monetarios por las razones expuestas en considerando VI de esta resolución.

SEPTIMO. *Se absuelve al demandado ***** en su carácter de arrendatario, al pago de gastos y costas, por los razonamientos vertidos en el considerando VI de esta resolución.*

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.”

2.- En desacuerdo con el fallo anterior, el abogado patrono del demandado interpuso recurso de apelación, el cual se radicó con el número de **toca civil 951/2018-8**, recurso que fue resuelto por esta Sala el cinco de marzo de dos mil diecinueve, confirmando la sentencia de primer grado.

3.- De nueva cuenta inconforme con la resolución anterior, la parte demandada instauró juicio de amparo directo identificado con el número 386/2019; por lo que al cumplirse sus etapas en sesión de dos de diciembre de dos mil diecinueve, los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado en materia civil del Décimo Octavo Circuito, resolvieron amparar y proteger a ***** , contra el acto reclamado, mandamiento judicial que se cumplió el trece de febrero de dos mil veinte, en el cual se resolvió ser parcialmente fundado el recurso de apelación preventiva contra el auto de primero de marzo de dos mil diecisiete, dictado por el Juez Primero Civil y Mercantil de la Primera Demarcación

Toca Civil **951/18-8**
Expediente Civil **30/17-1**
Juicio: Especial sobre arrendamiento
de inmuebles
Incidente de devolución de garantía.
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Judicial del Estado de Morelos, en el procedimiento de origen; por consecuencia se ordenó la recepción y desahogo en segunda instancia de los testimonios de *****; por lo que una vez hecho lo anterior se resolvería el recurso de apelación contra la sentencia definitiva.

4.- Así las cosas, el diecisiete de marzo de dos mil veinte, esta Sala resolvió nuevamente confirmar la sentencia de primer grado. Cabe hacer mención que el demandado al tramitar el amparo directo, solicitó la suspensión del acto reclamado, fijándosele por auto de cinco de marzo de dos mil diecinueve, la cantidad de ***** como garantía por los posibles daños y perjuicios que con dicha medida suspensiva se le causaran misma que fue exhibida mediante certificado de entero *****.

5.- Nueva inconforme la parte demandada ***** , formuló demanda de amparo directo, el cual se identificó con el número 300/2020

6.- Al haberse negado al quejoso el amparo que solicitó, la ahí tercero interesado (actor en el juicio civil de origen), el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, promovieron el presente incidente, el cual se substanció en forma legal y ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

Toca Civil **951/18-8**
Expediente Civil **30/17-1**
Juicio: Especial sobre arrendamiento
de inmuebles
Incidente de devolución de garantía.
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

CONSIDERANDOS

I.- Competencia. Esta Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver del presente incidente en términos de lo dispuesto por los artículos 86 y 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Morelos; 2, 3, fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15, fracción I, 44, fracciones V y VII, y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 66, 67 y 156 de la Ley de Amparo.

II.- Oportunidad del incidente.

En sesión celebrada vía remota el siete de diciembre de dos mil veinte, los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito, dictaron resolución en el juicio de amparo 300/2020 de su índice, en el cual negaron el amparo solicitado *********, contra la resolución dictada por esta Sala el diecisiete de marzo de dos mil veinte, en el toca civil 951/2018-8.

El veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, la albacea de la sucesión testamentaria a bienes del actor en el juicio principal, ********* tercero interesado en los juicios de garantías ante citados, promovió incidente para hacer efectiva la garantía exhibida por el quejoso, esto es, el pago de los daños y perjuicios que se le ocasionaron con la

Toca Civil **951/18-8**
Expediente Civil **30/17-1**
Juicio: Especial sobre arrendamiento
de inmuebles
Incidente de devolución de garantía.
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

suspensión y no haber logrado la concesión de amparo.

En consecuencia, es indudable que el incidente de que se trata fue promovido fuera del término de seis meses a que se refiere el artículo 156 de la Ley de Amparo, el cual textualmente impone:

*“**Artículo 156.** Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará ante el órgano jurisdiccional que conozca de ella un incidente en los términos previstos por esta Ley, dentro de los seis meses siguientes al día en que surta efectos la notificación a las partes de la resolución que en definitiva ponga fin al juicio. De no presentarse la reclamación dentro de ese plazo y previa vista a las partes, se procederá a la devolución o cancelación, en su caso, de la garantía o contragarantía, sin perjuicio de que pueda exigirse dicha responsabilidad ante autoridad judicial competente.”*

Bajo este contexto jurídico, la resolución de negativa de amparo se notificó a los interesados por boletín judicial número ***** el día *****, surtiendo sus efectos al día siguiente, es decir cuatro de marzo del año que corre; por lo tanto, el plazo de seis meses que señala el numeral antes citado, feneció el cuatro de septiembre de dos mil veintiuno, por lo que el incidente que nos ocupa se tramitó casi veinte días después del plazo legal establecido por la ley de amparo; por lo tanto, este

Toca Civil **951/18-8**
Expediente Civil **30/17-1**
Juicio: Especial sobre arrendamiento
de inmuebles
Incidente de devolución de garantía.
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Tribunal de alzada lo estima improcedente por extemporáneo.

Lo anterior se corrobora con el criterio emitido en la pasada Décima Época, por Primer Tribunal Colegiado en materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito; consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI, página 5184; cuyo rubro y texto son los siguientes:

***“INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. EL PLAZO DE SEIS MESES PARA PROMOVERLO NO SE INTERRUMPE CON LA PRESENTACIÓN DE UN PRIMER INCIDENTE DECLARADO INFUNDADO, Y TAMPOCO GENERA LA POSIBILIDAD DE PROMOVER UNA SEGUNDA INCIDENCIA DENTRO DE UN NUEVO PLAZO. El artículo 156 de la Ley de Amparo prevé que el incidente para hacer efectiva la garantía otorgada con motivo de la suspensión del acto reclamado, debe promoverse dentro de los seis meses siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que puso fin al juicio en definitiva, y señala que de no presentarse en ese plazo, previa vista a las partes, se procederá a la devolución o cancelación, en su caso, de la garantía o contragarantía; por tanto, la instauración de dicha incidencia constituye un derecho procesal sujeto a la preclusión (institución basada en los principios de seguridad jurídica y economía adjetiva), ya que si las partes no cumplen con la carga de hacer valer ese derecho dentro del término señalado pierden la oportunidad de ejercerla nuevamente, con lo cual se otorga firmeza a la posible declaración de derechos y asegura la rapidez en el desenvolvimiento de los actos del procedimiento. Bajo ese contexto, la promoción de un primer incidente dentro del periodo de seis meses, declarado infundado*”**

Toca Civil **951/18-8**
Expediente Civil **30/17-1**
Juicio: Especial sobre arrendamiento
de inmuebles
Incidente de devolución de garantía.
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

sin resolver el fondo, no interrumpe el plazo referido, ni implica su reanudación en forma completa una vez fenecida esa primera incidencia, pues ello conduciría a prolongar indefinidamente la etapa respectiva, en contravención a las directrices en que se fundamenta la figura de la preclusión, las cuales tienen como finalidad mantener el orden en la secuela procesal, mediante la fijación del lapso aludido para promover el incidente donde se dirima lo relativo a la garantía otorgada para asegurar los posibles daños y perjuicios ocasionados con la suspensión del acto reclamado, con lo que se da certeza a las partes de que no se intentará perpetuamente hacer efectiva la garantía y, a su vez, brinda celeridad al asunto. No es óbice a lo anterior, el que la incidencia primigenia no resuelva el fondo del asunto, ni que eso pudiera generar un nuevo planteamiento, pues en todo caso, ello corresponde efectuarse dentro de la oportunidad prevista en la ley, pero de ningún modo actualiza un segundo cómputo del mencionado plazo, dado que el ejercicio de ese derecho se encuentra limitado para otorgar precisión y rapidez en el desenvolvimiento del incidente.”

Sin embargo, el hecho de que no se haya promovido dicho incidente en el plazo legal antes apuntado en esta instancia, no implica necesariamente que la parte tercero interesada no lo pueda hacer ante el Juez natural del conocimiento, pues el propio artículo 156 de la Ley de Amparo así lo permite.

En consecuencia, se dejan a salvo los derechos de la incidentista para que exija dicha responsabilidad ante autoridad judicial competente.

Toca Civil **951/18-8**
Expediente Civil **30/17-1**
Juicio: Especial sobre arrendamiento
de inmuebles
Incidente de devolución de garantía.
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

III. En consecuencia, se ordena hacer la devolución, previo endoso a favor del quejoso ***** del Certificado de Depósito expedido por el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos, número *****; que ampara la cantidad de ***** **previa comparecencia, plena identificación y razón que se levante y quede constancia en autos, una vez que esta resolución quede firme.**

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto en los artículos 66, 67 y 156 de la Ley de Amparo, es de resolverse; y

SE RESUELVE

PRIMERO.- Esta Sala es competente para resolver el presente asunto, en términos del considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Es **improcedente por extemporáneo** el incidente para hacer efectiva la garantía **O PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS** promovido por la tercera interesada ***** , en el juicios de amparo directo **386/2019 y 300/2020** del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito, interpuesto por ***** contra de las resoluciones dictadas por esta Sala en el toca civil **951/2018-8**.

Toca Civil **951/18-8**
Expediente Civil **30/17-1**
Juicio: Especial sobre arrendamiento
de inmuebles
Incidente de devolución de garantía.
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

TERCERO.- Se dejan a salvo los derechos de la incidentista para que exija dicha responsabilidad ante la autoridad judicial competente.

CUARTO.- Se ordena hacer la devolución, previo endoso a favor del quejoso ***** del Certificado de Depósito expedido por el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos, número *****; que ampara la cantidad de ***** previa comparecencia, plena identificación y razón que se levante y quede constancia en autos, **una vez que quede firme esta resolución.**

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE
PERSONALMENTE.**

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **NADIA LUZ MARIA LARA CHAVEZ**, Presidenta; **LUIS JORGE GAMBOA OLEA**, Integrante y **ANDRES HIPOLITO PRIETO**, Ponente; ante la Licenciada **ELENA MARLENE FLORES JIMENEZ**, Secretaria de Acuerdos de Amparos, que autoriza y da fe.